

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00066-00

Atendiendo la cesión de derechos aportada y previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere a los interesados para que acrediten la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL -archivos digitales 33 a 35-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00066-00

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 06-, este despacho al no cumplirse con el requisito establecido en el ordinal 4° del precepto 43 del Estatuto Procesal, se abstiene de despachar favorablemente la petición. Amén de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00192**- 00

Atendiendo la solicitud que precede –archivo digital 66-, este despacho,

Dispone,

Primero.- En aplicación del literal a) del ordinal 1° del postulado 590 del Estatuto Procesal, se **ordena** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-422348. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Secretaría, proceda de conformidad.

Segundo.- Sobre la medida cautelar innominada *conservación de la tenencia material y explotación del inmueble en el cual funcionan las instalaciones administrativas como operativas de Niver S.A. en reorganización*, esta oficina judicial le indica al apoderado que deberá estarse a lo resuelto en proveídos de calenda 17 de septiembre de 2.021 –archivo digital 59- y 07 de febrero hogaño –archivo digital 64-.

Esta cautela no cumple con los requisitos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente para su decreto y, pese a que el togado considera que en este momento es viable un *nuevo estudio* de la solicitud, debe decirse desde ya, que las circunstancias de febrero a junio no han sufrido una variación tal que permita una nueva disertación del caso, la documental sobre la que basa su *petitum* data del año 2.018 y en todo caso, ésta hace parte del acervo probatorio aportado con el libelo, lo que denota que se tuvo en cuenta al momento de proferir las dos decisiones enunciadas.

Al efecto nótese que con la medida cautelar deprecada, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si en suma del anterior argumento tenemos en cuenta que, como ya se ha indicado en otra oportunidad, la cautela que se pretende sea decretada pesa sobre una orden judicial en firme, la cual versó nada más y nada menos que sobre la *tenencia del bien inmueble* que se pretende “*proteger*” con esta medida previa y dejando claro al togado que este ente judicial, mediante el decreto de una medida cautelar, no pueda entrar a estudiar ni siquiera *indiciariamente* si hubo un ejercicio

abusivo de los derechos del acreedor o si el Juez que emitió la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble incurrió o no en error de valoración probatoria.

Amén de lo anterior y conforme la información aportada con la solicitud, en lo que tiene que ver con el retiro y posible trámite del despacho comisorio, debe decirse que de realizarse dicha diligencia de entrega, la promotora de la acción, cuenta con las vías legales a su alcance para hacer valer los derechos que consideren sean vulnerados, en esa diligencia y la autoridad que desarrolle la misma o incluso el juez natural, será quien tome las decisiones pertinentes sobre el escenario que sea puesto en su consideración.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Simulación Absoluta) formulada por LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO contra:

- YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA
- JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$30'000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abog. Armando Camacho Cortes, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00514-00**.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 17 de enero de 2.022 sin mayores consideraciones y estudiada nuevamente la subsanación de la demanda, esta Juzgadora considera que deberá revocarse el auto atacado por medio del cual se rechazó la demanda.

Al hacer una nueva revisión del líbelo y la subsanación presentada, en específico aquellos puntos en los que se afirmó no se dio cumplimiento y los cuales sirvieron de fundamento para edificar la decisión atacada, se observa que *i)* se aportó la escritura pública N°0469 del 15 de marzo de 2.006, la cual no había sido presentada con el escrito genitor y en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Jaime Alberto Puerto Castro y *ii)* el apoderado en el escrito subsanatorio extendió los fundamentos fácticos, en los que según su criterio, se desarrolló en debida forma la configuración de la causal de nulidad denominada objeto ilícito sobre la cual fijó sus aspiraciones procesales.

Según lo anterior y como bien indica el togado en su recurso, el estudio que se debe realizar sobre la debida exposición y configuración de las causales que se requieren para la declaración de la simulación pedida, no obedece al estudio inicial que compele el postulado 82 del Estatuto Procesal, razones por las cuales se revocará la decisión emitida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Revocar y reponer** el auto calendado 17 de enero de 2.022 – archivo digital 17-.
- 2.** En auto aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00196-00**

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra:

- ISABEL CORDOBA BOHORQUEZ
- RAFAEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 630.349,4233 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$190`634.180,76 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, liquidados, calculados desde el 12 de mayo 2.022 y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por 2.679,4709 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$810.342,20 por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas desde el 05 de enero al 05 de abril de 2.022 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, liquidados, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.
3. Por 15.158,3950 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$4`584.295,80 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 05 de abril de 2022.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a Gesti S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, quien actúa por intermedio del abogado José Iván Suarez Escamilla.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., TRES (3) de JUNIO de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00198-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BBVA COLOMBIA y en contra de KIARA VALENTINA LEGUIZAMO BUITRAGO.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$272'664.718,00 por concepto del capital N°09809600041008 incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$12'129.053,00 por concepto de intereses de plazo.

3. \$7'623.910,00 por concepto del capital N°09809600041172 incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0205-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en cada uno de los hechos el número correcto de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que pretende usucapir, en tanto que se divisa que, pese a que invoca el de mayor extensión, lo cierto, es que éste ya tuvo varias segregaciones y, que al parecer se busca obtener son esas segregaciones.

2. A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022, para cada uno de los predios y, no el de mayor extensión. Lo anterior obedece a que los terminados en los número 681 y 463, ya están debidamente determinados y tienen ya su folio de matrícula inmobiliaria independiente.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios(Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. De manera clara indique en cada una de las pretensiones los bienes a usucapir, debidamente identificados para la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

6. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante a cada bien materia de esta acción, pues la parte introductoria aparte de confusa y que es un resumen de las anotaciones del folio de matrícula del globo de mayor extensión, no se indica claramente como aquellas llegaron a dichos lotes, máxime si se divisa que las demandantes son titulares de dominio de cuota parte del globo identificado con el FMI 050C-00062088.

6.1. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad de los inmuebles y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

6.2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00209-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda divisoria de la referencia, teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae el litigio se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí – Valle-, según informa el extremo actor en el numeral 1° del acápite contentivo del supuesto fáctico y en el acápite denominado cuantía - archivo 01- y lo ratifica el certificado de tradición y libertad del inmueble, razón por la cual es el Juez Civil de la cabecera judicial de dicha ciudad el competente territorial y además, el del Circuito dada la estimación de la cuantía hecha por el promotor de la acción -Fl. 4archivo 01- conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Cali (Valle)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia territorial la demanda formulada por LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.

SEGUNDO. Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00211-00

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda de la referencia.

En efecto, tanto en el libelo demandatorio, como en el poder, y el acápite de notificación de la demanda se informó que el domicilio del demandado lo era la ciudad de Cali (Valle) –archivo 01- y por ello, es el juez civil del circuito de dicha ciudad, el competente territorial para conocer la acción incoada, y, además, el del Circuito dada la estimación de la cuantía hecha por el promotor de la acción -Fl. 10 archivo 01- conforme a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem*.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Cali (Valle)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por la Confederación Mundial de Coaches contra Didier Fernando Carrillo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00213-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en “*los procesos contra una **persona jurídica** es competente el juez del domicilio principal...*” (Se destacó) y como quiera que del examen del certificado de existencia y presentación de la sociedad ejecutada, es Medellín (Antioquia)¹ se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito de dicha ciudad, es decir el competente territorial para conocer la acción incoada.

Amén de lo anterior, nótese que revisado el documento contentivo del “acuerdo de pago” base de la ejecución, tampoco se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se concluye que es el domicilio del deudor, el que impera para determinar la competencia.

En consecuencia, se ordenarán remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por Noatum Logistics Colombia Inc. S.A.S. contra V. Hellenic Group Solutions S.A.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-001-2021-0979-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado a 11 de febrero de 2022 -archivo 21-, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, resulta preciso advertir que el auto materia de censura será revocado, por las razones que a continuación se exponen:

Se tiene que el 15 de enero de 2022 la demandada –Blanca Nury Riachi Bravo- recibió el aviso de notificación como lo certifica la empresa postal al señalar que “...*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección*” (ver folio 15 archivo 20), es decir, que su “notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar del destino” (art. 292 CGP), lo que significa que la ejecutada quedó notificada por aviso del auto admisorio de la demanda el 17 de enero de 2022 (téngase en cuenta que el 16 correspondió a domingo-inhábil)

Ahora, dicha norma no puede leerse aisladamente a la contemplada en el canon 91 *ibídem* la cual establece que: “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir, que el término de 10 días para excepcionar, cumplida las anteriores exigencias, empezó a contabilizarse el **21 de enero de 2022, inclusive**.

En esas condiciones, el extremo demandado contaba hasta el **3 de febrero** **hogaño** para proponer las excepciones, si a bien lo tenía.

Entonces más allá de los argumentos del opugnante que indicó que no reside en la dirección Calle 49 A No. 72 A 11 Apartamento 202 de Bogotá D.C., sino que su dirección de más de 15 años es la AV. Boyacá No.52B-06 APTO 302 Ed. Normandía Sector 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y, que el señor Fredy Alexander Barón Velandia se comunicó con ella y le entregó el aviso el miércoles 19 de enero del 2022, lo cierto es que, de manera errónea, se

contabilizó el término respectivo, para tener por oportuna o nó, la formulación de excepciones.

Por supuesto que, éste no es el escenario para analizar si se presentó una indebida notificación para cuyo propósito lo es, el incidente de nulidad, que además fue formulado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que el señor Juez de instancia proceda a contabilizar el término, observando lo dispuesto en esta providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzado 1 Civil Municipal de esta ciudad, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ